

**INFORME SECRETARIAL.** 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

**NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN**  
**Secretario**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**

[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PERTENENCIA-252863103001-2021-00089-00**

**DEMANDANTE: PEDRO REINALDO MANTILLA LANDAZABAL**

[abogados1128@gmail.com](mailto:abogados1128@gmail.com)

**DEMANDADA: OVIDIO DE JESUS FLOREZ RAMIREZ**

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante no atendió la orden proferida por el juzgado en auto inadmisorio, toda vez, que si bien es cierto se presentó en tiempo memorial vía correo electrónico mediante el cual se pretendía subsanar los yerros anotados, el mismo no cumplió dicha finalidad, por las siguientes razones:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se solicitó: *“Apórtese el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos (actualizado con una vigencia no inferior a un (1) mes), en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio objeto de usucapión, identificados con el FMI50C-1037325 y 50C-1037326 de conformidad con el numeral 5° del art. 375 del CGP.”*; así mismo se ordenó allegar el avalúo catastral del año 2021 de cada uno de los inmuebles objeto de usucapión. Cotejado el escrito subsanatorio y sus anexos, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido por el juzgado, teniendo en cuenta que lo allegado por la apoderada fue el memorial subsanatorio en el cual solicitaba 1 mes para allegar el primero de los documentos echado de menos y atendiendo la instrucción de este estrado judicial aportó el impuesto predial o avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda.

En ese orden de ideas, y comoquiera que no se allegó el certificado especial de pertenencia dentro del término oportuno para ello y solo se dio cumplimiento al numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda, en virtud de que si bien es cierto aparece el certificado especial de pertenencia como lo exige el Despacho en el numeral 1° del referido proveído, el mismo se allegó en forma extemporánea, pues muy a pesar

de haber solicitado la profesional del derecho el término de 1 mes para allegarlo, el mismo no fue concedido y ni siquiera se efectuó pronunciamiento al respecto, pero vale la pena aclarar que no hubiese tenido eco tal petición, toda vez que los términos procesales son de orden público e imperativo cumplimiento, luego entonces no llevan entonces envuelta la posibilidad de ampliar su plazo, siendo los términos de orden legal y no judicial; pero además porque el documento exigido por el Despacho es requisito *sine quanon* exigido por el legislador para la presentación de una demanda de este talante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente **PERTENENCIA** promovida por **PEDRO REINALDO MANTILLA LANDAZABAL** contra **OVIDIO DE JESUS FLOREZ RAMIREZ**.

**SEGUNDO:** teniendo en cuenta que, la demanda se presentó mediante mensaje de datos, se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*